

CAPITULO V.

De las contratas mercantiles.

- §. 1. Razon del método de este capítulo.
2. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.
3. Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y explicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.
4. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.
5. La accion directa ó util que nace de un contrato, no compete á aquel por quien se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Excepciones de esta regla.
6. Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
7. El contrato hecho por un socio obliga á los consocios.
8. De los que contratan por comision de otro.
9. El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.
10. Del contrato estipulado con un factor ò otra persona propuesta ó destinada á una negociacion.
11. Continuacion del mismo asunto.
12. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra.
13. ¿A que deberá atenderse para regular y decidir lo que dimanara del principio de un contrato, y está anejo á su origen y causa?
14. De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos.
15. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fe al riguroso y estricto significado de las palabras.
16. Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias del ajuste, á menos que entre las partes se disuelban ó varien de conformidad.
17. ¿Como se han de hacer las contratas?
18. Si se hicieren por medio de corredor jurado, ¿que validacion han de tener?
19. Cuando se efectúa la compra por uno, y se reparten

- despues los géneros con otros interesados, ¿que deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos?
20. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben reducirlas á escritura los interesados.
21. Si no se hubiere formado escritura ¿que deberán hacer vendedor y comprador?
22. ¿Como habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes?
23. Lo que se deberá hacer cuando se negociaren sobre muestras géneros que han de venir por mar ó tierra.
24. ¿Que deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras?
25. Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿que deberá hacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado?
26. Si alguno hiciere contrato ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, ¿que deberá practicarse?
27. Si en los instrumentos de las contratas hubiere alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á que se ha de estar?
28. No habiéndose señalado plazo para la paga, ¿que tiempo deberá correr?

1. **A** fin de proceder con el debido método en este capítulo, sentaré primero los principios generales de jurisprudencia que son adaptables á las materias del tráfico, y despues recapitularé las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao acerca de las contratas que se hacen entre comerciantes.

2. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato, como tambien para interpretar la mente de los contratantes, deben siempre atenderse la costumbre y los usos del lugar en que aquel se haya celebrado (1). Tambien se podrá recurrir en caso de duda al juicio y dictámen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado (2).

3. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles deben totalmente entenderse segun los estilos y usos recibidos en el comercio, y explicarse por los negociantes del mismo modo,

1 Mantic. de tacit. et ambig. lib. 4. tit. 9. num. 3. Rocc. de assecur. not. 68. num. 247.

2 Rocc. de assecur. dicha not. 68. num. 250.

aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa (1).

4. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado (2).

5. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel en cuyo nombre se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante (3). Esto sin embargo no tiene lugar cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato expreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á este, pues entonces le competerà toda accion sin necesitar de la sesion de su procurador contratante (4).

6. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por consiguiente le obstarà siempre la excepcion del mismo dolo cometido en el contrato (5).

7. El contrato hecho por cualquiera de los socios obliga á todos los otros, aunque en el acto de la estipulacion no haya hecho mencion alguna de ellos, siempre que en la escritura de sociedad conste haberse pactado que la misma haya de administrarse bajo el nombre de los socios (6).

8. Un negociante que tenga orden de su corresponsal para contratar, y ejecutare la comision sin expresar la persona por quien contrata, ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno aquel por quien hizo ánimo de contratar (7). Procede esto aun en el caso de que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido extrajudicialmente el mandato del principal comitente (8).

9. Cualquiera que contrata con quien se tiene por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la realidad del

1 Argum. de la ley 1. ff. de ventr. inspic. Straccæ de navigat. num. 25. Carden. de Luc. de camb. decis. 33. num. 5.

2 Surd. disc. 225. num. 11. y sig. Mantio. de tacit. et ambig. lib. 14 tit. 24. num. 11. 26. num. 24. 28. num. 20. y 21. Ansald. de comm. disc. 12. num. 10.

3 Ley 49. §. ult. ff. de alquir. vel amitt. possess. Mantio. de tacit. et ambig. lib. 14. tit. 24. num. 14. Casareg. de comm. disc. 9. num. 4.

4 Dicha ley 49. §. ult. Ley 2. Cod. de his qui a non domino. Mantio. dicho tit.

24. num. 15. Casareg. de comm. disc. 5. num. 58. y 9. num. 5.

5 Ley 36. vers. Idem est, ff. de verb. oblig. Ley 2. §. 3. y 5. ff. de doli mali et metus except.

6 Ansald. de comm. disc. 49. num. 21. y 22. y disc. 50. num. 27. y 28.

7 Ley 7. §. ult. Cod. Quod cum eo. Ansald. de comm. disc. 30. num. 31. y 32. Casareg. de comm. disc. 5. num. 58. y 59. y disc. 76. num. 1, 2 y 3.

8 Ley 13. Cod. Si cert. pet. Ansald. dicho disc. 30. num. 31. y 32.

mandato, á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante, y mucho menos tendrá dicha obligacion cuando se trate de contratar sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal (1).

10. El contrato estipulado con un factor ó cualquiera otra persona prepuesta ó destinada al manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válido, siempre que el sugeto que contrate con él ignorese la revocacion del mandato (2).

11. El contrato del factor ó prepuesto fallido ó próximo á quiebra, es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenia noticia alguna del estado de aquel; pero sucederá lo contrario, si el contratante fuese sabedor, ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra (3).

12. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra, se presumen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues no obstante lo dicho todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior al contrato, ó si al tiempo de celebrarse este gozase el mismo negociante de buen crédito en la plaza, aunque en realidad estuviese insolvente (4). Probada por tanto en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere contratado, se sostendrá á su favor el mismo contrato (5).

13. Para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anejo á su origen y causa, debe siempre atenderse á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado, y no de aquel en que se haya de pedir su ejecucion: pues la voluntad de los contrataantes no debe entenderse ni explicarse si-

1 Ley 34. §. 3. ff. de solud. et liberat. Salgado *Labyr. credit.* part. 2. cap. 5. num. 36 y 37. Ansaldo. de *comm. disc.* 25. num. 18. al 27. disc. 30. num. 5 y sig. Casareg. de *comm. disc.* 199. num. 36.

2 Ley 11. §. 2. ff. de just. act. Salgado *Labyr. credit.* part. 1. cap. 33. num. 28. y 29.

3 Carden. de *Luc. de credit.* disc. 51. num. 4. *Cur. Filip. Comerc. terr.* lib. 2.

cap. 26. num. 44. Stracca de *decoctor.* part. 3. num. 52. Rocc. de *decoct. mercat.* not. 48. num. 144.

4 Fontanel. decis. 121. num. 13 y 14. Sord. decis. 231. num. 24. Casareg. de *comm. disc.* 75. num. 7, 8, 9 y 10.

5 Carden. de *Luc. de camb.* disc. 25. núm 15. Menochius de *præs. opt.* lib. 3. par. 1. not. 38. num. 15. y sig. Casareg. de *comm. disc.* 76. in tot.

no en conformidad á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulacion (1).

14. Los contratos mercantiles que se estipulan por medio de corredores públicos, aprobados y establecidos en una plaza, tienen la misma fuerza que los reducidos á instrumento público, y generalmente está excluida de ellos toda sospecha de fraude (2). La misma regla debe tener lugar en aquellos estados donde está prescrito que al dicho jurado de los corredores aprobados, y á sus libros tenidos en debida forma, se da entera fe en juicio.

15. Para la expedicion y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad tambien al derecho comun, que la buena fe y la justa interpretacion deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al riguroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cabilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratacion (3).

16. Sentados estos principios generales, resta saber lo que disponen particularmente las Ordenanzas de Bilbao en orden á las contratas que se celebran entre comerciantes. En primer lugar previenen que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado ó á plazo, trueque, ó de otro cualquier modo, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte ó se añale en el todo lo contratado (4).

17. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedad, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números, y forma de sus pagamentos (5).

18. Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias; habiendo de estarse en tales casos á lo que cons-

1 *Mantic. de tacit. et ambig.* lib. 3. tit. 13. num. 48 y 49.

2 *Stracca de proxenet.* part 4. num. 33. El mismo *de assecur.* glos. 39. num. 4.

3 *Ley 212. ff. de verbor. sign.* Casa-

reg. de comm. disc. 147. num. 2, 3, 4 y 5 y *disc.* 148. num. 17.

4 Ordenanz. de Bilbao. cap. 11. num. 1.

5 El citado cap. de dichas Ordenanzas num. 2.

tare del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes (1).

19. A veces sucede que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen ó reparten los géneros entre otros, en cuyo caso se ha de estar á la razon de los que contrataron el tal negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la mercadería (2).

20. Siempre que las contratas se hicieren sin intervencion de corredor, estarán obligadas las partes contratantes á reducir la estipulacion por escrito en papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á lo que se obliga (3).

21. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será de cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada de su puño con la expresion de haberla pasado de acuerdo (4).

22. Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito (5).

23. Cuando se negociare sobre muestras en géneros que deben venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor, y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras (6).

24. Si el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancias al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo hará el Consulado de oficio (7).

25. En cualquier negocio que se contrate con muestras ó sin ellas sobre géneros que han de venir por mar ó tierra, si se reconociere al tiempo de la entrega, ó despues de haberlos recibi-

1 El cit. cap. núm. 3.

2 Id. núm. 4.

3 Id. núm. 5.

4 Id. núm. 6.

5 Dicho cap. núm. 7.

6 Id. núm. 8.

7 Id. núm. 9.

do, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no produciendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelto el negocio como si no se hubiese celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese recibido en pago del todo ó parte (1). Pero si resultase que la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados procede de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad, á arbitrio del juez (2).

26. Si algun comerciante hiciere contrato ó negocio con otro, y antes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion por haberse trasferido con la entrega el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento de la contrata; y será este último condenado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros (3).

27. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad (4).

28. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (5).

1 Dicho cap. num. 10.

2 Id. num. 11.

3 Id. num. 12.

4 Dicho cap. num. 13.

5 Id. num. 14.